



■ artículo

SCV Societat Catalana
de Victimologia

SOCIETAT BASCA DE VICTIMOLOGIA
JOURNAL OF VICTIMOLOGY

HUYGENS
EDITORIAL

REVISTA DE VICTIMOLOGÍA | JOURNAL OF VICTIMOLOGY
Online ISSN 2385-779X
www.revistadevictimologia.com | www.journalofvictimology.com
DOI 10.12827/RVJV.20.5 | N. 20/2025 | P. 91-116
Fecha de recepción: 31/03/2025 | Fecha de aceptación: 15/05/2025

L a victimización secundaria en el Tribunal del Jurado

Secondary victimisation in the Jury Court

Silvia Badiola Coca

(silvia.badiola@unavarra.es)
Profesora Ayudante Doctor Universidad Pública de Navarra
Magistrada Suplente Audiencia Provincial de Navarra

Resumen

Para la víctima del delito ser parte de un procedimiento judicial puede ser casi en la totalidad de las ocasiones tan doloroso y traumático como el delito en sí mismo. Enfrentarse a un Tribunal y especialmente a los acusados, escuchar a los testigos o a los peritos es una situación harto compleja e intimidante para cualquier ciudadano. En este contexto, el riesgo de sufrir una revictimización es además de posible y probable, una realidad de la que los operadores jurídicos no podemos desentendernos. El objeto del presente trabajo es el estudio de la victimización secundaria en el proceso ante el Tribunal del Jurado. Para ello, se toma como base la victimización secundaria sufrida por una víctima de delito ante los dos juicios orales ante el Tribunal del Jurado que enjuiciaron la muerte violenta de su hermano, además de las lesiones que le causaron a él.

Palabras clave

Delito, proceso, jurado, víctima, victimización secundaria.

Abstract

For crime victims, being part of a judicial proceeding can usually be as painful and traumatic as the crime itself. Facing court, and especially the accused and hearing testimony or expert testimony is a highly complex and intimidating situation for any citizen. In this context, the risk of revictimization or secondary victimization is not only possible and probable, but also a reality that legal practitioners cannot ignore. The purpose of this paper is to study secondary victimization in trial before a jury court. To this end, we take as a basis the revictimization suffered by a crime victim during the two oral trials before a jury court that judged the violent death of his brother in addition to the injuries caused to him.

Key Words

Crime, process, jury, victim, secondary victimization.



1. Premisas de partida

El derecho a un juicio por jurado popular es un aspecto fundamental del ordenamiento jurídico español que implica una forma de participación popular en la Administración de Justicia. Se trata de una figura incorporada en la Constitución Española (en adelante, CE) de 1978 que fue regulada dieciséis años después, por la Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado dando así cumplimiento a la letra del artículo 125 de la CE (Vidal, 2003), en el que se prevé, que: *“Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales”*.

Además, no podemos perder de vista que, la institución del Jurado es al mismo tiempo y de forma complementaria, una manifestación del artículo 24 CE que establece que todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, ya que: *“cumple por tanto una función necesaria para el debido proceso, pero lo hace desde una óptica distinta a la que tenía atribuida en su recepción en el Estado liberal burgués; no hay reticencia alguna al Juez profesional; no se trata de instaurar una Justicia alternativa en paralelo y menos aún en contradicción a la de los Jueces y Magistrados de carrera a que se refiere el artículo 122 de la Constitución, sino de establecer unas normas procedimentales que satisfagan al mismo tiempo y en paralelo todas las exigencias de los procesos penales con el derecho-deber de los ciudadanos a participar directamente en la función constitucional de juzgar¹”*.

Pocos juristas han escrito sobre la victimización secundaria o segunda experiencia victimal que se produce cuando los supervivientes o las víctimas de delito se presentan e intentan buscar ayuda a través del sistema legal. Esta importante laguna en la literatura legal existe a pesar de la abrumadora evidencia científica de que los sobrevivientes experimentan una clara retraumatización. En concreto, el objeto del presente trabajo no es otro que dar visibilidad a la victimización secundaria en el contexto del Tribunal del Jurado.

La victimización secundaria o revictimización, alude al daño adicional que sufre una víctima después del delito original, fruto de las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal y supone en último término, un impacto entre las legítimas expectativas de la víctima y la realidad institucional que intensifica el sufrimiento y dificulta la recuperación emocional de la víctima.

Participar en el proceso puede ser tan doloroso y perjudicial para la víctima como el delito mismo a nivel emocional o psicológico. De facto, no resulta difícil de comprender que la victimización secundaria se considere aún



más negativa o perjudicial que la primaria puesto que es el propio sistema el que victimiza al sujeto que se dirige al mismo pidiendo justicia ante el ilícito penal sufrido. Al daño sufrido se le suma el propio derivado del delito. Así, de un lado, al perjuicio se le debe añadir el derivado del delito en sí mismo. Y, de otro lado, porque la víctima se ve especialmente defraudado en su expectativa de justicia.

En el contexto de una agresión física o, de una muerte de etología violenta, enfrentarse al acusado (o acusados) en un Tribunal no sólo es un proceso intimidante y difícil, sino que también puede brindarle al encausado una oportunidad adicional de ejercer poder y control sobre la víctima o, los familiares de la víctima. Este riesgo de retraumatización puede tener un efecto paralizador en la participación de los supervivientes en los procedimientos judiciales, principalmente en los procesos penales.

Uno de los elementos más característico de nuestro sistema procesal penal, es el principio acusatorio. En la práctica, dicho principio, se materializa en un conjunto de garantías que la jurisprudencia constitucional viene integrando dentro del derecho a un proceso justo y equitativo, directamente relacionado con la necesidad de garantizar la efectividad del derecho de defensa. Así, conviene señalar en el sistema penal acusatorio, en el que debe garantizarse la imparcialidad judicial y el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24 CE), rige la oralidad y la publicidad de las actuaciones. Por ello, es generalmente intenso y genera una gran presión para las partes.

En el presente artículo, se detalla cómo los Tribunales y, en este caso en concreto, el Tribunal del Jurado participan en la retraumatización tomando a título ejemplificativo el “*Caso Santiago Coca*”. Santiago Coca, era un menor de 17 años que estando en compañía de un grupo de amigos y su hermano (de 18 años) recibió una paliza en la madrugada del 26 de abril de 2019 en el exterior de una discoteca de San Sebastián y falleció dos días después en el Hospital de Donostia.

El proceso ante el Tribunal del Jurado por la muerte de Santiago Coca (2019), presenta una circunstancia excepcional, al haberse celebrado ante dos Tribunales de Jurado distintos ya que el sexto procesado –y principal acusado– por estos hechos, conocido como “*el argelino*” se encontraba huido de la justicia en el momento en el que se desarrolló el primer proceso (noviembre y diciembre de 2023) y, fue finalmente juzgado tras haber sido detenido en Francia, en noviembre de 2024.

El presente trabajo, se presenta como un estudio pionero que analiza la problemática basándose en un caso concreto y tiene como finalidad que el lector pueda reflexionar sobre la institución del Tribunal del Jurado, así como denunciar la necesidad de mejorar la calidad de la justicia para las víctimas del delito. Una justicia digna y adecuada requiere sin lugar a duda combatir una cultura institucional que con demasiada frecuencia trivializa los impactos que el proceso puede tener en la víctima.



El artículo procede de la siguiente manera: la Parte I, introduce el tema y el caso que se tratará en el presente artículo. La Parte II introduce la regulación del Tribunal de Jurado en España. La Parte III examina el papel de la víctima ante el Tribunal del Jurado e incluye un estudio de caso de retraumatización en el contexto de dos Tribunales de Jurado que enjuiciaron los mismos hechos: el caso Santi Coca.Y, finalmente, la Parte IV, concluye el objeto de estudio.

2. El proceso ante el Tribunal del Jurado en España

2.1. Introducción

El Tribunal del Jurado, es una institución a través de la cual la Administración de Justicia da la oportunidad a la ciudadanía de impartir justicia en una determinada tipología delictual. Se trata de una institución instaurada por primera vez en nuestro país por la Ley de Imprenta de 1820 que, lamentablemente tuvo un distinto desarrollo y se caracteriza por su notable fracaso histórico (Pérez 2022; Fairén, 1995).

La regulación actual de la institución del Tribunal del Jurado, fue aprobada por el Pleno del Congreso aprobó la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (en adelante, LJ) sin incorporar las enmiendas aprobadas por el Senado (Lorca Navarrete, 1995), por carecer de los votos favorables suficientes, siendo modificada meses después para poder incorporar dichas modificaciones a través de la Ley Orgánica 8/1995 (López, 1996). A través de citada normativa, se regulan los aspectos orgánicos propios del Tribunal del Jurado, así como el procedimiento penal para sustanciar las distintas causas que deba enjuiciar el Jurado.

A pesar de que tradicionalmente, nuestro país ha seguido un sistema de derecho civil, actualmente es el único² país europeo que ha introducido el modelo de “*Common Law*” de juicios por jurado en sus procedimientos penales a través de la Ley del Jurado española de 1995. Debe matizarse que, la institución del Tribunal del Jurado bajo nuestro ordenamiento jurídico, se configura como un “*jurado puro*”, anglosajón, con especialidades, ya que se prevén cuestiones como, la necesidad de motivar el veredicto (art. 61.1 d LJ) o, la posibilidad de formular preguntas al acusado, a peritos o a testigos, mediante la intervención del Magistrado-Presidente (46.1 LJ).

2 Si bien es cierto que, se plantearon contrapropuestas que abogaban por la implantación del modelo escabinado, esto es, tribunales mixtos compuestos por jueces profesionales que asesoran a asesores legos (ciudadanos).



El proceso judicial penal que debe seguirse en el Tribunal del Jurado no puede entenderse como un procedimiento especial u ordinario (Richard& Riaño, 2024, p. 456), puesto que se configura como un procedimiento “*especial o propio*”³ que debe ser estudiado en su caso junto con el proceso por delitos graves, el abreviado o, el proceso de delitos leves y supletoriamente por la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECRIM)⁴.

El juicio del Jurado, conforme al artículo 1.3 LJ, se celebrará solo en el ámbito de la Audiencia Provincial y, en su caso, de los Tribunales que correspondan por razón del aforamiento del acusado. Si bien, en todo caso quedan excluidos de la competencia del Jurado los delitos cuyo enjuiciamiento venga atribuido a la Audiencia Nacional y aquellos cuya competencia haya sido asumida por la Fiscalía Europea.

2.2. Casos de los que conoce el Tribunal del Jurado: la competencia objetiva

La competencia del Tribunal del Jurado no abarca la totalidad de los delitos previstos en el Código Penal. Se limita a un conjunto de delitos que por su especial gravedad justifican la intervención popular en el proceso judicial penal. En consecuencia, la competencia del Tribunal del Jurado se determina por la naturaleza del delito tal y como se determina en el artículo 12º LJ que alude directamente a los correspondientes preceptos del Código Penal (en adelante, CP).

La determinación de la competencia, conforme a la letra del artículo 5 LJ, se hará atendiendo al presunto hecho delictivo, cualquiera que sea la participación o el grado de ejecución atribuido al acusado, salvo en los delitos de homicidio o asesinato que, sólo será competente si el delito fuese consumado.

Además, conforme a citado artículo, la competencia del tribunal del jurado a los delitos conexos, con disposiciones especiales que difieren de las contempladas en las normas generales (*véase*: artículo 17 LECRIM). Concretamente, se les atribuye competencia para juzgar dichos delitos conexos cuando la

3 Conviene señalar que, a pesar de que la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado establece el carácter especial del proceso del Tribunal del Jurado, parte de la doctrina procesalista española defiende el carácter ordinario del mismo, (Gimeno Sendra, 2010), (Gómez Colomer, et. al 2001).

4 Así lo establece la Disposición Final 4ª de la Ley del Jurado que establece que: “*En el plazo de un año, desde la aprobación de la presente Ley, el Gobierno enviará a las Cortes Generales, un proyecto de Ley de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, generalizando los criterios procesales instaurados en esta Ley y en el que se establezca un procedimiento fundado en los principios acusatorio y de contradicción entre las partes, previstos en la Constitución, simplificando asimismo el proceso de investigación para evitar su prolongación excesiva. Asimismo, en dicho plazo, se adoptarán las reformas legales necesarias que adapten a tal procedimiento el Estatuto y funciones del Ministerio Fiscal, y se habilitarán por las Cortes Generales y el Gobierno los medios materiales, técnicos y humanos necesarios*”.



relación se deba: en primer lugar, a la simultaneidad en la comisión de los delitos por dos o más personas conjuntamente. En segundo lugar, al acuerdo entre varias personas para cometer los mismos delitos en lugares diferentes. Y, en tercer y último lugar, a comisión de delitos secundarios para incitar a la comisión de delitos principales que también se ejecutan.

Los delitos que pueden ser juzgados por un Tribunal de Jurado son los siguientes:

- a) Del homicidio, regulado en los artículos 138 a 140 del CP: Homicidio doloso (art. 138 CP); asesinato, incluyendo alevosía, ensañamiento, o encubrimiento de otro delito (art. 139 CP); asesinato agravado con prisión permanente revisable (art. 140).
- b) De las amenazas, regulado en el artículo 169.1º CP: amenazas condicionales con exigencia de dinero u otra condición.
- c) De la omisión del deber de socorro, regulados en los artículos 195 y 196 CP: no socorrer a una persona en peligro pudiendo hacerlo sin riesgo (art. 195 CP); omisión de socorro por parte de un profesional sanitario (art. 196 CP).
- d) Del allanamiento de morada, regulados en los artículos 202 y 204 CP: entrada en una vivienda ajena contra la voluntad del ocupante (art. 202 CP); allanamiento por un particular o funcionario público sin autorización (art. 204 CP).
- e) De la infidelidad en la custodia de documentos, regulado en los artículos 413 a 415 CP: destrucción o acceso no autorizado a documentos secretos bajo custodia.
- f) Del cohecho, regulados en los artículos 419 a 426 CP: Solicitar o recibir favores por parte de autoridades para actos contrarios a las normas (art. 419-421 CP); juzgamiento del particular que ofrece o entrega los favores (art. 424 CP).
- g) Del tráfico de influencias, regulado en los artículos 428 a 430 CP: influencia indebida de un funcionario para obtener beneficios en resoluciones (art. 428-429 CP).
- h) De la malversación de caudales públicos, regulados en los artículos 432 a 434 CP: apropiación indebida de fondos públicos por autoridades o funcionarios (art. 432 CP); uso privado o desvío de fondos públicos (art. 432 bis, 433 CP); falsificación de documentos para perjudicar económicamente a una entidad pública (art. 433 bis CP).
- i) De los fraudes y exacciones ilegales, regulado en los artículos 436 a 438 CP: pactar en contratos públicos aprovechando el cargo (art. 436 CP);



Exigir aranceles indebidos o cometer fraudes relacionados con la Seguridad Social (art. 437-438 CP).

- j) De las negociaciones prohibidas a funcionarios, regulado en los artículos 439 y 440 CP: participación indebida en negocios o contratos relacionados con el cargo (art. 439 CP); abuso de posición en tasaciones o negocios por parte de peritos, árbitros, etc. (art. 440 CP).
- k) De la infidelidad en la custodia de presos, regulado en el artículo 471 CP: facilitar la fuga de un preso por parte de un funcionario encargado de su custodia (art. 471 CP).

Nos encontramos en definitiva con que, los delitos que pueden ser juzgados por el Tribunal Jurado son delitos contra las personas; delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus cargos; delitos contra el honor; delitos contra la libertad y la seguridad, ...

Se trata de una amalgama de delitos que los miembros de un jurado lego con casi absoluta seguridad desconocen a qué se refieren o no saben delimitar la diferencia de cada tipo penal. El desconocimiento jurídico y la falta de capacitación para motivar el veredicto sumado a la gran influencia que los medios de comunicación y su entorno pueden tener en los miembros del jurado se torna a mi juicio en una gran amenaza para la correcta impartición de justicia. Y, en consecuencia, para la victimización secundaria de la víctima.

2.3. El Tribunal del Jurado: composición, designación y estatuto jurídico

2.3.1. Composición del Tribunal del Jurado

El Tribunal del Jurado es un órgano no permanente (se constituye cada juicio), colegiado presidido por un Magistrado-Presidente y está integrado por 11 ciudadanos (9 titulares y 2 suplentes) que realizan las tareas de jurado.

En este sentido, es importante señalar que, en nuestro ordenamiento jurídico no se prevé como un derecho subjetivo del imputado, procesado o acusado que, su causa sea vista en un Tribunal de Jurado. En otras palabras, no existe un derecho de contenido prestacional que tenga tal objeto, sino que existe un derecho subjetivo de todos los ciudadanos, que cumplan una serie de requisitos –que veremos a continuación– a tener la potencial posibilidad de integrar un Jurado que conozca del enjuiciamiento de los sujetos a los que se les impute la comisión de un alguno de los hechos delictivos que presentamos en el apartado II.2. Por ello, no nos encontramos ante un derecho prestacional sino ante un derecho de participación (Vilalta, 2001, p. 1530).



En consecuencia, nos encontramos ante un derecho-deber de ser jurado, que es ejercitable por aquellos ciudadanos en los que no concurra motivo que lo impida y su desempeño un deber para quienes no estén incurso en causa de incompatibilidad o prohibición ni puedan excusarse conforme a la LJ (art.6). En palabras de VARONA (Varona, 2000, p.185): “*Dentro del significado en la cultura jurídica, en España, el Jurado se ha presentado como símbolo de democracia y de mejora de los derechos humanos a través del sistema acusatorio. Formalmente de trata de un derecho recogido constitucionalmente como participación general en la administración de justicia, según quede en la ley para delitos concretos*”.

Conforme a la LJ española (art.8), para ser jurado se requiere: ser mayor de edad; encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos políticos; saber leer y escribir; residir, en el momento de la designación, en cualquiera de los municipios de la provincia en el que se hubiere cometido el delito; Contar con la aptitud suficiente para el desempeño de la función de jurado. Las personas con discapacidad no podrán ser excluidas por esta circunstancia de la función de jurado, debiéndoseles proporcionar por parte de la Administración de Justicia los apoyos precisos, así como efectuar los ajustes razonables, para que puedan desempeñar con normalidad este cometido.

Por el contra, carecen de capacidad: los condenados por delito doloso, que no hayan obtenido la rehabilitación; los procesados y aquellos acusados respecto de los cuales se hubiera acordado la apertura de juicio oral y quienes estuvieren sufriendo detención, prisión provisional o cumpliendo pena por delito; los suspendidos, en un procedimiento.

A su vez, la LJ determina un conjunto de incompatibilidades basadas en criterios políticos o de carácter profesional – judicial, docente, policial y diplomático– (art. 10)⁵ y prohibiciones para ser jurado basadas en breve la presunción de falta de imparcialidad en el proceso (art. 11)⁶.

5 Conforme al artículo 10 LJ, serán incompatibles para el desempeño de la función de jurado: “1. El Rey y los demás miembros de la Familia Real Española incluidos en el Registro Civil que regula el Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre, así como sus cónyuges. 2. El Presidente del Gobierno, los Vicepresidentes, Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios, Directores generales y cargos asimilados. El Director y los Delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral. El Gobernador y el Subgobernador del Banco de España. 3. Los Presidentes de las Comunidades Autónomas, los componentes de los Consejos de Gobierno, Viceconsejeros, Directores generales y cargos asimilados de aquéllas. 4. Los Diputados y Senadores de las Cortes Generales, los Diputados del Parlamento Europeo, los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y los miembros electos de las Corporaciones locales. 5. El Presidente y los Magistrados del Tribunal Constitucional. El Presidente y los miembros del Consejo General del Poder Judicial y el Fiscal general del Estado. El Presidente y los miembros del Tribunal de Cuentas y del Consejo de Estado, y de los órganos e instituciones de análoga naturaleza de las Comunidades Autónomas. 6. El Defensor del Pueblo y sus adjuntos, así como los cargos similares de las Comunidades Autónomas. 7. Los miembros en activo de la Carrera Judicial y Fiscal, de los Cuerpos de Secretarios Judiciales, Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y

2.3.2. Designación del jurado y estatuto jurídico del Tribunal del Jurado

El proceso de selección del jurado, o, en otras palabras, la confección de las listas de jurados se regula en la Ley Orgánica del Jurado, son extremadamente complicados y los críticos han propuesto que se establezcan un nuevo sistema de selección, aunque por el momento sin ningún efecto (Jimeno, 2011, p. 7).

La designación del Tribunal del Jurado, se caracteriza por una sucesión de etapas para garantizar la concurrencia del número necesario de jurados en el procedimiento, la transparencia del sistema y la aleatoriedad en la posibilidad de ser designado con relación a las listas. El sistema de selección, se realiza conforme a cinco (5) etapas:

En primer lugar, se establece que, (art. 13 LJ), las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral efectuarán un sorteo por cada provincia, dentro de los quince últimos días del mes de septiembre de los años pares, a fin de establecer la lista bienal de candidatos a jurados. Para ello, los Presidentes de las Audiencias Provinciales, deberán calcular –en estimación hecha con relación a las causas enjuiciadas en años anteriores– multiplicando por 50 el número de causas que se prevea vaya a conocer el Tribunal del Jurado.

En segundo lugar, los ciudadanos propuestos como jurado , así como cualquier ciudadano que entienda que alguno de los jurados– (arts. 14 y 15 LJ), podrán reclamar su inclusión en las listas, en la primera quincena del mes de noviembre en el caso de que entendieren que concurre en ellos la falta de requisitos establecidos en el artículo 8, o una causa de incapacidad, incompatibilidad o excusa, podrán formular reclamación ante el Juez Decano de los de Primera

Agentes y demás personal al servicio de la Administración de Justicia, así como los miembros en activo de las unidades orgánicas de Policía Judicial. Los miembros del Cuerpo Jurídico Militar de la Defensa y los Auxiliares de la Jurisdicción y Fiscalía Militar, en activo. 8. Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, en las Autonomías de Ceuta y Melilla, los Delegados insulares del Gobierno y los Gobernadores civiles. 9. Los letrados en activo al servicio de los órganos constitucionales y de las Administraciones públicas o de cualesquiera Tribunales, y los abogados y procuradores en ejercicio. Los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal. 10. Los miembros en activo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. 11. Los funcionarios de Instituciones Penitenciarias. 12. Los Jefes de Misión Diplomática acreditados en el extranjero, los Jefes de las Oficinas Consulares y los Jefes de Representaciones Permanentes ante Organizaciones Internacionales”.

- 6 El artículo 11 LJ, determina que se prohíbe ser parte como jurado del Tribunal que conozca de una causa en la que: “1. Sea acusador particular o privado, actor civil, acusado o tercero responsable civil. 2. Mantenga con quien sea parte alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 219, en sus apartados 1 al 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial que determinan el deber de abstención de los Jueces y Magistrados. 3. Tenga con el Magistrado-Presidente del Tribunal, miembro del Ministerio Fiscal o Secretario Judicial que intervenga en la causa o con los abogados o procuradores el vínculo de parentesco o relación a que se refieren los apartados 1, 2, 3, 4, 7, 8 y 11 del artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. 4. Haya intervenido en la causa como testigo, perito, fiador o intérprete. 5. Tenga interés, directo o indirecto, en la causa.”



Instancia e Instrucción del partido judicial al que corresponda el Municipio de su vecindad a efectos de su exclusión de la lista.

El Juez Decano dará traslado de la reclamación o advertencia, en su caso, al interesado no reclamante, por tres días, y tras practicar las diligencias informativas que le propongan y las que estime imprescindibles y dictará resolución motivada antes del día 30 del mismo mes de noviembre. En el supuesto de que alguna de estas fuera estimada, mandará hacer las rectificaciones o exclusiones que corresponda, comunicando su resolución a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral y notificándola al interesado que no podrá interponer ningún recurso al respecto.

En tercer lugar, (art. 16 LJ) con relación a la comunicación y rectificación de las listas definitivas de cada provincia, la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral la enviará al Presidente de la Audiencia Provincial respectiva, quien remitirá copia al Presidente del Tribunal Superior de Justicia correspondiente y al Presidente de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Asimismo, remitirá copia a los Ayuntamientos de la respectiva provincia para su exposición durante los dos años de vigencia de la citada lista.

Los candidatos incluidos como jurados podrán ser convocados a formar parte del Tribunal del Jurado durante dos años a contar del uno de enero siguiente. A tal efecto, tendrán la obligación de comunicar – así como cualquier ciudadano o el Alcalde de la localidad– a la Audiencia Provincial (en adelante, AP) cualquier cambio de domicilio o circunstancia que influya en los requisitos, en su capacidad o determine incompatibilidad para intervenir como jurado.

En cuarto lugar, se establece el alarde, la relación de causas, designación y citación de los candidatos a jurado (arts. 17, 18 y 19 LJ). Los Tribunales competentes, esto es, Audiencias Provinciales, y, en su caso, la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia y la Sala Segunda del Tribunal Supremo, efectuarán, antes del cuadragésimo día anterior al período de sesiones correspondiente, un alarde de las causas señaladas para juicio oral, en las que hayan de intervenir jurados. Con una anticipación mínima de 30 días al día señalado para la primera vista de juicio oral, habiendo citado a las partes, el Magistrado que haya de presidir el Tribunal del Jurado que, dispondrá que el Secretario, en audiencia pública, realice el sorteo, de entre los candidatos a jurados de la lista de la provincia correspondiente, de 36 candidatos a jurados por cada causa señalada en el período de sesiones siguiente.

El Secretario del Tribunal ordenará lo necesario para la notificación a los candidatos a jurados de su designación y para la citación a fin de que comparezcan el día señalado para la vista del juicio oral en el lugar en que se haya de celebrar. La cedula de citación contendrá un cuestionario y la necesaria



información para los designados acerca de la función constitucional que están llamados a cumplir, los derechos y deberes inherentes a ésta y la retribución que les corresponda.

Y, en quinto y último lugar, se prevé (arts. 20-23 LJ) que los candidatos devuelvan los cuestionarios debidamente cumplimentados acompañándolos de la documentación justificativa oportuna al Ministerio Fiscal para que las demás partes puedan recusar a algún candidato. Cualquier causa de recusación de la que se tenga conocimiento en ese tiempo, que no sea formulada, no podrá alegarse posteriormente.

En aquellos, supuestos en los que se estime una recusación y la lista de candidatos se reduzca significativamente (menos de veinte), el Magistrado Presidente instará al Secretario Judicial a que se realice un nuevo sorteo hasta cumplir con el número de treinta y seis. El proceso de designación de los nuevos candidatos deberá cumplir, naturalmente los requisitos fijados para la selección de los miembros del jurado iniciales.

En síntesis, la selección de los miembros del jurado comienza con la elaboración de listas con carácter bienales de candidatos de jurados, obtenidas por sorteo a partir de las listas provinciales del censo electoral, determinándose la selección de cada uno de los miembros para una causa determinada y, en su caso el trámite de recusación de estos. Con posterioridad se da traslado a los formularios y se plantea el interrogatorio de estos; para poder finalmente redactar una lista definitiva y tras el correspondiente juramento (o promesa) se dé comienzo a la Audiencia Pública (Perandones, 2016, p. 2).

2.4. La repercusión del proceso en los miembros del jurado

La primera precisión que debe efectuarse con relación a los miembros del jurado, tal y como señala GUTIERREZ (Gutiérrez, 1996, p. 4): “*es que los jurados son jueces y que por tanto la función que desempeñan es la jurisdiccional, y ostentan la potestad jurisdiccional, si bien limitada ésta a unas funciones muy concretas: elaborar y proclamar el veredicto y junto con el Presidente del tribunal asumir la consiguiente responsabilidad. La LOTJ en su art. 3.1 y 2 establece que los jurados emitirán un veredicto declarando probado o no probado el hecho justiciable y proclamarán la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos*”.

Ante la evidencia del juicio, los jurados individuales a menudo llegan a decisiones de veredicto diferentes, lo que indica entre otros aspectos: la diferente percepción de la realidad creada por las partes intervinientes en el proceso, la práctica de la prueba llevada a cabo y los hechos acontecidos. En un segundo



momento, los miembros del jurado deben tomar una decisión grupal -por mayorías- que puede ser impredecible, puesto que factores como el liderazgo o la influencia (Vázquez Rodríguez, et al., 2022; Cárdenas et al., 2024, pp. 85-95; Cordero, 2022, pp. 1461-1475), la interdependencia, la cohesión del grupo, o los valores de sus miembros, entre otros pueden ejercer una gran influencia.

La función última de los jurados es emitir un veredicto sobre cuestiones de hecho, no jurídicas, que debe partir únicamente de lo escuchado y presenciado durante las distintas sesiones del juicio oral. Dicha función, huelga decir, no es baladí puesto que, de ello depende la condena o absolución del encausado.

En este contexto, conviene recordar el “*Caso Wanninkhof*”, en el que se procesó y condenó a Dolores Vázquez por un crimen que no cometió, claro ejemplo de la repercusión de los juicios mediáticos paralelos en los jurados populares. La influencia de los medios de comunicación en los miembros del jurado puede afectar al derecho a la presunción de inocencia del acusado ya que, entre otras cuestiones, pueden hacer referencia a medios de pruebas no admitidos por el Tribunal, o emitir opiniones sobre la prueba practicada que nada tienen que ver con la conclusión que sobre estas se obtenga en Sala (Nabaskues, 2024, p. 1629).

Si bien, es cierto que también existen voces discordantes que estiman que el error en el mencionado procedimiento debe ser atribuido al Magistrado Presidente puesto que a este le corresponde una doble tarea: la motivación del veredicto y la sentencia (Igartua, 2004, 67).

Como manifestara el Jurado N.º 8, en la aclamada película de Sidney Lumet, *Doce hombres sin piedad*: “*Siempre es difícil mantener los prejuicios personales fuera de estos asuntos. Donde sea que te encuentres, el prejuicio siempre oscurece la verdad. Realmente no sé cuál es la verdad. Supongo que nadie lo sabrá nunca. Nueve de nosotros parece que sentimos que el acusado es inocente, pero lo decimos sobre probabilidades, podemos estar equivocados. Podemos estar tratando de dejar que un hombre culpable salga libre, no lo sé. Nadie puede realmente saberlo. Pero tenemos una duda razonable, y eso es algo muy valioso en nuestro sistema. Ningún jurado puede declarar culpable a un hombre a menos que esté seguro*”.

Debe matizarse que, por su parte, el Magistrado Presidente, queda vinculado al veredicto y así debe reflejarlo en la sentencia. La sentencia que dicte, deberá ser de absolución o condena y, en este último caso deberá fijar la calificación necesaria respecto a la participación del condenado, al grado de ejecución y la posible concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad. Todo ello, para poder determinar la pena imponible al acusado.

Resulta evidente que, las emociones afectan el proceso de razonamiento y activan la carga moral o ética de cualquier ciudadano. Por ello, en el desa-



rollo de la fase probatoria en el juicio oral, resulta más que necesario abrir el debate sobre si debiera haber una mayor regulación de la admisión de pruebas altamente emotivas, como pueden ser los videos en los que se refleja el acto violento, las fotografías de autopsias o las declaraciones sobre el impacto en las víctimas o testigos. De facto, la presencia o ausencia de evidencia científica afecta el veredicto del jurado ya que pueden influir en la receptividad del jurado a la evidencia presentada (Scavone, 2025).

Si bien, en este contexto, los defensores de los derechos de las víctimas apoyan la admisión de dichas pruebas en los tribunales, a otros les preocupa que las respuestas emocionales que puedan tener los miembros del jurado a estas pruebas puedan perjudicarlos en contra del acusado y potencialmente obstaculizar los procesos de razonamiento imparcial.

Las partes en un proceso penal, tanto la defensa como la fiscalía, o en su caso la acusación particular (o popular), intentan influir en las emociones del jurado y, a su vez, en sus veredictos. Si bien, es probable que la evidencia con carga emocional presentada por la defensa afecte las decisiones del jurado a través de mecanismos psicológicos similares a los de la prueba de la fiscalía o la acusación particular (Salerno&Bottoms, 2009, p. 274).

Durante los juicios desarrollados ante el Tribunal del Jurado, se espera que los jurados repriman sus emociones y prejuicios, pero esto no es siempre posible dando lugar a situaciones que propician la culpa y, que puede resurgir después del juicio. Desde esa experiencia, se estima también que, el sistema judicial debería asumir la responsabilidad de ayudar a los jurados a adaptarse a los posibles efectos de la experiencia del juicio y a interiorizar su papel en el desarrollo del mismo (Dabbs, 1992, pp. 201–216; Kassin&Wrightsmann, 1998).

Es fundamental que el ordenamiento jurídico y de la mano, las instituciones den una respuesta acorde con la problematiza planteada. El llamamiento de un ciudadano a formar parte de un Tribunal de Jurado puede tener un impacto directo en su bienestar psicológico y emocional, por lo que es necesaria la adopción de medidas adecuadas y personalizadas para protegerles y limitar el impacto que el proceso pueda tener en ellos. Por ende, es necesario fomentar la coordinación y cooperación entre los organismos y las instituciones que se relacionan de manera directa o indirecta en la Administración de Justicia e intervienen en la elección de los ciudadanos que, en calidad de jurados, son parte en un procedimiento judicial.



3. La víctima ante el Tribunal de Jurado

3.1. Introducción

La victimización secundaria, describe la experiencia de los sobrevivientes que enfrentan “*actitudes, comportamientos y prácticas que culpan a la víctima*” por parte de *proveedores de servicios e instituciones “que resultan en un trauma adicional”*. Siguiendo a TAMARIT (Tamarit, 2006, pp. 32-33): “*la victimación secundaria constituye el conjunto de costes personales que tiene para la víctima de un hecho delictivo su intervención en el proceso penal en el que éste es objeto de enjuiciamiento. El concepto comprende los efectos traumatizantes derivados de los interrogatorios policiales o judiciales, la exploración médico-forense o el contacto con el ofensor en el juicio oral. En un sentido más extenso cabe también considerar los efectos del tratamiento informativo del suceso por parte de los medios de comunicación*”.

En otras palabras, la victimización secundaria se refiere la experiencia negativa adicional que las víctimas sufren durante las interacciones con el sistema legal y la jurisdicción.

Las víctimas⁷ sobrevivientes enfrentan en multitud de ocasiones a barreras específicas para acceder al sistema judicial, derivadas entre otras circunstancias a que a menudo se están recuperando de un suceso traumático y muchos padecen trastorno de estrés postraumático mientras deben superar numerosos desafíos, como el de confrontar a sus agresores o presenciar periciales forenses en Sala.

Algunos aspectos del sistema jurídico pueden estar fuera de nuestra capacidad de cambio o mejora, mientras que otros, como el carácter adversarial de los procedimientos judiciales, pueden quedar fuera del alcance de lo que sería favorable cambiar debido a su utilidad o practicidad en otros contextos del proceso. En cualquier caso, otros aspectos, como las actitudes judiciales durante el proceso son, por supuesto, más dúctiles y pueden ser moldeables.

En el contexto objeto del presente estudio, el Tribunal del Jurado, nos encontramos ante una realidad tan mutable como la propia composición del Tribunal y, por ende, de las características, personalidad, prejuicios o limitaciones de cada miembro del jurado. Citados factores que tienen una clara repercusión en las decisiones que tomen con relación a las cuestiones objeto de

7 Es necesario precisar que, a lo largo del texto se hará uso en ocasiones de un concepto amplio de víctima que hará referencia tanto a las víctimas directas como indirectas, en las que serán incluidos los familiares o amistades que sean especialmente perjudicados por el delito sufrido por su familiar o amigo.



veredicto en las que lo deseable sería que en ningún caso estuvieran motivadas por emociones o ideas prejuiciosas, sino por una valoración deliberada, lógica y razonada.

3.2. La víctima ante el Tribunal de Jurado

3.2.1. La víctima en el proceso ante el Tribunal del Jurado

En nuestro país, fruto principalmente de las exigencias europeas, en los últimos años se han adoptado diversas medidas legislativas encaminadas a proteger a las víctimas y evitar su victimización secundaria, entre ellas por su relevancia destaca la promulgación en 2015 del Estatuto de la Víctima, cuya finalidad, conforme a la letra de su Preámbulo, no es otra más que la de *“ofrecer desde los poderes públicos una respuesta lo más amplia posible, no sólo jurídica sino también social, a las víctimas, no sólo reparadora del daño en el marco de un proceso penal, sino también minimizadora de otros efectos traumáticos en lo moral que su condición puede generar, todo ello con independencia de su situación procesal”*.

Lamentablemente, una década después de su entrada en vigor, podemos constatar la existencia de notables carencias en la protección a las víctimas de delitos. Entre las posibles carencias del actual modelo de protección de las víctimas de delitos, autores como DE LA CUESTA destacan: *“las limitaciones en la asistencia derivadas de la sectorialización de la que, al menos hasta ahora, adolece, así como la desigual implementación territorial de las medidas de asistencia y apoyo, junto a la ausencia de otras modalidades de asistencia, orientadas a evitar nuevos procesos de victimización primarios y a facilitar las relaciones de las víctimas con la Administración de Justicia, pero no desde una perspectiva estrictamente procesal o jurídica”* (De la Cuesta, 2019, p. 407).

Sería, por tanto, una necesidad primordial dotar a todas las sedes judiciales de medios materiales y personales suficientes para incorporar en cada una de ellas, oficinas o delegaciones de referencia para la atención a víctimas de delitos, dependientes o coordinadas con las Oficinas de Atención a las Víctimas de cada localidad, con el fin de que las víctimas, pudieran acudir a las mismas en cualquier momento del proceso y obtener una atención personalizada. Huelga decir que, en el caso de los juicios ante Tribunal del Jurado, el que las víctimas pudieran contar con un acompañamiento personalizado sería altamente recomendable.

Centrándonos en el proceso jurisdiccional, como ecosistema en el que se produce la victimización secundaria, debemos referir que, acertadamente, en la jurisdicción penal, los medios probatorios admisibles (confesión, testigos, peritos, reconocimiento de los hechos, documental, ...) son más amplios que en



otras jurisdicciones (Magro, 2022). Y, con carácter general, el momento procesal oportuno para la práctica de la prueba es durante el juicio oral, de modo que el procedimiento probatorio acaece ante el órgano encargado de enjuiciar la causa, cumpliendo así con los principios que rigen el proceso, esto es, los principios de contradicción, igualdad, publicidad, oralidad e intermediación.

En la práctica, el momento en el que, con carácter general la propia víctima del delito toma consciencia de su revictimización, se materializa cuando la víctima debe escuchar entre otros, el testimonio de los acusados. Empero, es una realidad que, no todas las personas reaccionan de la misma manera frente a la experiencia de victimización, y que cada experiencia es única y las secuelas no son siempre las mismas. Además, consta que el trato que reciben las co-víctimas de homicidio por parte del sistema de justicia penal les deja dañadas y con una gran sensación de aislamiento (Reed & Caraballo, 2021, 13). Por ello, el sistema debe necesariamente protegerse y dar entrada a la víctima en un sistema de carácter garantista sin mermar los derechos que asisten al procesado.

En situaciones legalmente previstas la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim), permite la práctica de la prueba en un momento procesal anterior a la del juicio oral, nos referimos a la prueba preconstituida –sin perjuicio de que, también sea posible la práctica de la prueba anticipada cuyo análisis se omite por no ser objeto de nuestro análisis–. Si bien, la LECrim, no contempla explícitamente la prueba preconstituida en su texto, de hecho, se trata de una definición jurisprudencial de una situación jurídica que es aplicable en aquellos supuestos en los que determinados actos de investigación logran obtener valor probatorio al ser reproducidos o ratificados en el plenario.

Entiendo que, en el proceso ante el Tribunal del Jurado debe plantearse la admisión de la prueba preconstituida como mecanismo de protección a las víctimas, evitando la victimización secundaria y preservando su integridad psicológica y emocional. Todo ello, garantizando un desarrollo adecuado en su obtención y la observancia de los imperativos jurídicos aplicables.

En aras de minimizar la victimización secundaria y fomentar la recuperación de la víctima en un contexto terapéutico, es necesario el reconocimiento social e institucional de la injusticia sufrida (Varona & De la Cuesta, 2015, 34). Y, de la mano, estimo que, en un futuro próximo debería desarrollarse por parte de todos los profesionales involucrados de cada ámbito profesional Protocolos unificados (González et. al, 2013, 227), de actuación adaptados a los ciudadanos que deban enfrentarse a un proceso ante un Tribunal del Jurado, que permitan la individualización en cada caso concreto.

Es indubitable que, se requiere un abordaje integral que permita dar una respuesta adecuada a esta realidad compleja, ya que además de dar una atención



temprana a las víctimas de delitos de los que conocerá un Tribunal de Jurado, evitará o minimizará su revictimización y asegurará la impartición de justicia conforme a todas las garantías que deben regir en el proceso penal.

3.2.2. *La fase probatoria, el (doble) veredicto y la sentencia del Tribunal del Jurado*

La fase probatoria, en el contexto del Tribunal del Jurado, presenta varias especialidades. Así, con relación al “*thema probandi*” el propio apartado 3. El debate, de la Exposición de Motivos de la Ley del Jurado, establece que: “(...) *la exclusión de la presencia, incluso física, del sumario en el juicio oral evita indeseables confusiones de fuentes cognoscitivas atendibles, contribuyendo así a orientar sobre el alcance y la finalidad de la práctica probatoria a realizar en el debate. La oralidad, inmediación y publicidad en la prueba que ha de derogar la presunción de inocencia lleva en la Ley a incidir en una de las cuestiones que más polémica ha suscitado cual es la del valor probatorio dado a las diligencias sumariales o previas al juicio y que se veta en el texto del mismo*”.

Conforme a la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado, se subraya el interés de la ley en que los jurados examinen y formen su convicción para la emisión del veredicto exclusivamente con la prueba que se practique en el mismo acto del juicio oral, suprimiendo todo valor a las diligencias sumariales previas al juicio.

Tras la finalización del juicio oral, el Magistrado Presidente debe redactar y seguidamente entregar el objeto de veredicto a los miembros del jurado, como materia de deliberación y objeto de decisión. Los miembros del jurado deberán entonces bajo las funciones que les han sido otorgadas, emitir un veredicto declarando probado o no probado el hecho justiciable, calificar los hechos delictivos y apreciar la concurrencia de distintas circunstancias modificativas de la responsabilidad, todo ello estando sometidos a la ley.

Una vez se emita el veredicto, el Magistrado Presidente, tiene el deber de establecer en la sentencia la absolución del acusado en aquellos supuestos en los que el Jurado ha determinado la no culpabilidad⁸ o, su condena en sentido contrario y, en consecuencia, las penas aplicables.

8 Empero, debe señalarse que conforme a la letra del art 49 LJ, se prevén dos momentos en el proceso y dos órganos (Magistrado Presidente y Tribunal del Jurado) para la valoración de la prueba. Así, se prevé que: “Una vez concluidos los informes de la acusación, la defensa puede solicitar del Magistrado-Presidente, o éste decidir de oficio, la disolución del Jurado si estima que del juicio no resulta la existencia de prueba de cargo que pueda fundar una condena del acusado. Si la inexistencia de prueba de cargo sólo afecta a algunos hechos o acusados, el Magistrado-Presidente podrá decidir que no ha lugar a emitir veredicto en relación con los mismos. En tales supuestos se dictará, dentro de tercero día, sentencia absolutoria motivada”.



Un aspecto nuclear del derecho constitucional de obtener una tutela judicial efectiva (art. 24 CE), se materializa a su vez, en derecho a obtener una resolución de fondo motivada y fundada en Derecho, (art. 120.3 CE). Bajo esa premisa constitucional, se puede afirmar que el órgano jurisdiccional decisor (juez, magistrado o el Tribunal del Jurado) debe en todo caso ajustarse a las reglas del razonamiento inductivo y justificar su decisión.

En el contexto del Tribunal del Jurado, resulta especialmente difícil identificar que debe entenderse por “*sumisión exclusiva a la ley*” de los miembros del jurado. Máxime, cuando el Tribunal del jurado está compuesto por ciudadanos legos en derecho, a los que se les exige únicamente ejercer su labor con civismo y honestidad, obrando conforme al dictado de su conciencia y convicción.

Como adelante, el proceso por la muerte de Santiago Coca se desarrolló en torno a dos Tribunales de Jurado distintos ya que el sexto procesado –y principal acusado– por estos hechos, conocido como “*el argelino*” se encontraba huido de la justicia en el momento en el que se desarrolló el primer proceso (noviembre y diciembre de 2023) y, fue finalmente juzgado tras haber sido detenido en Francia, en noviembre de 2024.

En el presente caso, estimo que la gravedad de los hechos e intereses puestos en juego debería haber determinado la necesidad de que el segundo proceso hubiera tenido lugar frente a un Tribunal profesional y, no que la cuestión se relegara a un nuevo Tribunal de Jurado. Máxime, cuando: de un lado, debido a la configuración de la fase probatoria del Tribunal del Jurado, la determinación de la causa de la muerte (natural o violenta), entre otros objetos del veredicto, tuvo que ser necesariamente objeto de veredicto en los dos Tribunales pudiendo haber dado lugar a una resolución contradictoria. En el caso “*Santiago Coca*”, el primer Tribunal de Jurado determinó que la causa de la muerte era la agresión que sufrió el menor. Pero, ¿qué hubiera ocurrido si el segundo Tribunal de Jurado hubiera estimado que se trataba de una muerte natural? Una de las instituciones clave del Derecho Procesal Penal español, la cosa juzgada queda por definición puesta en tela de juicio.

Y, de otro lado, la Administración de Justicia debe necesariamente mejorar aspectos relativos *al trato con las víctimas* para evitar contribuir a aumentar su sentimiento de culpabilidad. En el caso concreto, además desde que sucedieron los hechos, abril de 2019, hubo que esperar hasta noviembre de 2023 para la celebración del primer proceso y hasta noviembre de 2024, para la celebración del segundo proceso. Es necesario, subrayar además que el motivo por el cual el segundo proceso tuvo lugar un año después del primero, fue la huida (y posterior captura) del principal imputado en el proceso antes de que se celebrará



el primer juicio⁹. La dilación existente en el proceso, así como el contexto del mismo en el que la situación procesal del principal acusado ha sido determinante son aspectos fundamentales de la victimización secundaria experimentada en el presente proceso.

En cualquier caso, como afirma FLETCHER: *“la benevolencia por parte del Jurado no necesariamente significa un delito de menor gravedad; actuando de buena fe, el jurado puede atenuar el delito o absolver por una variedad de razones que son base del veredicto de no culpable. (...) Si un acusado puede ser exculpado de forma total o parcial, ello no tiene por qué afectar al status social y dignidad de la víctima”* (Fletcher, 1997, pp. 244-245).

A continuación, se exponen los hechos probados en las dos sentencias que conocieron del caso Santi Coca, así como parte de los hechos objeto del veredicto relativo a la determinación de la causa de la muerte y participación de los acusados, con el fin de que el lector pueda valorar o evaluar de manera personal si un ciudadano lego está capacitado para calificar jurídicamente.

A) Los hechos probados en las Sentencias que conocieron del Caso Santi Coca

En primer lugar, la Sentencia 4/2024 de 9 de enero de 2024, de la Sección N°1 de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa:

“Hechos probados

1º.- El día 26 de abril de 2019, sobre las 5.03 horas, en la calle Ijentea de Donostia / San Sebastián, a la altura de la salida de emergencia de la discoteca GU, se produjo un incidente entre Santiago Coca y una tercera persona aquí no enjuiciada¹⁰. Santiago Coca propinó un golpe a dicha persona y ésta le comenzó a golpear con violencia.

2º.- El acusado JUAN PEDRO, con golpes y patadas, se unió a la tercera persona y a otros en su agresión a Santiago y le condujeron hasta la pared de la discoteca, lugar donde Santiago cayó al suelo a causa de los golpes.

3º.- Cuando Santiago estaba en el suelo fue golpeado violentamente con patadas por JUAN PEDRO y otras personas en diversas partes del cuerpo, entre ellas la cabeza.

4º.- JUAN PEDRO no se representó la posibilidad de que Santiago Coca pudiera morir, pero era fácil darse cuenta del riesgo que creó con la acción que realizó y cualquier otra persona en su lugar se habría dado cuenta de ello.

9 En la fecha en la que este trabajo es redactado, consta que el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco está pendiente de resolver el recurso de apelación presentado el 14 de enero de 2025 por el M° Fiscal y la acusación popular frente a la Sentencia dictada por esta causa el 13 de diciembre de 2024, habiendo tenido lugar la vista el 7 de mayo de 2025.

10 La persona no enjuiciada en el primer proceso ante Tribunal del Jurado que tuvo lugar durante los días 17,20,21,22,23,24,27,28 y 29 de noviembre y 1, 4 y 5 de diciembre de 2023 por encontrarse en busca y captura como prófugo de la justicia, fue enjuiciada en el segundo proceso ante el Tribunal del Jurado.



5º.- Santiago Coca ingresó en el Hospital de Donostia a las 5.16 horas, en parada cardiorrespiratoria y tuvo que ser reanimado cardiopulmonarmente durante 40 minutos. Falleció el 28 de abril de 2019 a las 15.15 horas. La causa inmediata fue la destrucción de los centros vitales encefálicos debida a una hemorragia subaracnoidea generalizada.

6º.- La hemorragia subaracnoidea generalizada tuvo su origen en los golpes recibidos ya que provocaron que se rompieran vasos del espacio subaracnoideo.

7º.- Cuando Santiago Coca estaba en el suelo, Iker Coca Haciné le intentó proteger, momento en que el acusado JUAN PEDRO, con ánimo de menoscabar su integridad física, le golpeó.

8º.- A consecuencia de ello, Iker Coca Haciné sufrió lesiones consistentes en contusiones en la mandíbula derecha y en la espalda, las cuales necesitaron para su curación de una primera asistencia facultativa y le ocasionaron un perjuicio básico por 2 días.

9º.- JUAN PEDRO esa noche había consumido alcohol y por ello en el momento de los hechos tenía levemente afectadas sus facultades volitivas o intelectivas”.

En segundo lugar, la Sentencia 219/2024 de 13 de diciembre de 2024 de la Sección N°1 de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa:

“El Jurado ha declarado expresamente probados los siguientes hechos:

1º.- El día 26 de abril de 2019, sobre las 5.03 horas, en la calle Ijentea de Donostia / San Sebastián, a la altura de la salida de emergencia de la discoteca GU, se produjo una discusión entre un grupo de personas entre las que estaba Santiago Coca y otro grupo entre las que estaba el acusado HASSAM.

2º.- Santiago Coca propinó un golpe a HASSAM y éste comenzó a golpear con violencia a Santiago y le condujo con golpes hasta la pared de la discoteca, lugar donde Santiago cayó al suelo a causa de los golpes de varios implicados del grupo de HASSAM.

3º.- Cuando Santiago estaba en el suelo fue golpeado violentamente con patadas por HASSAM en diversas partes del cuerpo, entre ellas la cabeza.

4º.- HASSAM no se representó la posibilidad de que Santiago Coca pudiera morir pero era fácil darse cuenta del riesgo que creó con la acción que realizó y cualquier otra persona en su lugar se habría dado cuenta de ello.

5º.- Santiago Coca ingresó en el Hospital de Donostia a las 5.16 horas en parada cardiorrespiratoria y tuvo que ser reanimado cardiopulmonarmente durante 40 minutos. Falleció el 28 de abril de 2019 a las 15.15 horas. La causa inmediata fue la destrucción de los centros vitales encefálicos debida a una hemorragia subaracnoidea generalizada.

6º.- La hemorragia subaracnoidea generalizada tuvo su origen en los golpes propinados por el acusado ya que provocaron que se rompiera algún vaso del espacio subaracnoideo.

7º.- Cuando Santiago Coca estaba siendo golpeado, Iker Coca Haciné le intentó proteger, momento en que el acusado HASSAM asumió que Iker Coca pudiera recibir algún golpe de los que estaba propinando, como así ocurrió.

8º.- A consecuencia de ello, Iker Coca Haciné sufrió lesiones consistentes en contusiones en la mandíbula derecha y en la espalda, las cuales necesitaron para su curación de una primera asistencia facultativa y le ocasionaron un perjuicio básico por dos días.



9º.- HASSAM esa noche había consumido alcohol, cannabis y cocaína y por ello en el momento de los hechos tenía afectadas sus facultades intelectivas o volitivas”.

B) El objeto del veredicto Caso Santi Coca

En las próximas líneas, se identificarán distintos hechos del objeto del veredicto, para ilustrar al lector sobre la (in)capacidad de un jurado lego de determinar las consecuencias jurídicas de los mismos.

- Santiago Coca ingresó en el Hospital de Donostia a las 5.16 horas, en parada cardiorrespiratoria y tuvo que ser reanimado cardiopulmonarmente durante 40 minutos. Falleció el 28 de abril de 2019 a las 15.15 horas. La causa inmediata fue la destrucción de los centros vitales encefálicos debida a una hemorragia subaracnoidea generalizada. (Hecho desfavorable): 7 votos como mínimo.
- La hemorragia subaracnoidea generalizada tuvo su origen en los golpes recibidos ya que provocaron que se rompieran vasos del espacio subaracnoideo. (Hecho desfavorable): 7 votos como mínimo.
- Cuando Santiago Coca estaba en el suelo, Iker Coca Hacine le intentó proteger, momento en que los acusados, con ánimo de menoscabar su integridad física, le golpearon. (Hecho desfavorable): 7 votos como mínimo.
- A consecuencia de ello, Iker Coca Hacine sufrió lesiones consistentes en contusiones en la mandíbula derecha y en la espalda, las cuales necesitaron para su curación de una primera asistencia facultativa y le ocasionaron un perjuicio básico por 2 días.
- Matar a Santiago Coca conociendo que con su acción producía un importante riesgo para su vida y aceptando este resultado mortal, valiéndose de que éste se encontraba en el suelo y eran varios los agresores, lo cual disminuyó las posibilidades de defensa de Santiago.
- Matar a Santiago Coca conociendo que con su acción producía un importante riesgo para su vida y aceptando este resultado mortal.
- Matar a Santiago Coca pese a no haberse representado tal posibilidad, aun cuando era fácil darse cuenta del riesgo que creó con esa acción y cualquier otra persona en su lugar se habría dado cuenta de ello.
- Intentar matar a Santiago Coca conociendo que con su acción producía un importante riesgo para su vida y aceptando este resultado mortal, valiéndose de que éste se encontraba en el suelo y eran varios los agresores, lo cual disminuyó las posibilidades de defensa de Santiago, realizando los actos idóneos para acabar con la vida de Santiago, pero la muerte se produjo por causas independientes de la voluntad de X.



- Intentar matar a Santiago Coca conociendo que con su acción producía un importante riesgo para su vida y aceptando este resultado mortal, realizando los actos idóneos para acabar con la vida de Santiago, pero la muerte se produjo por causas independientes de la voluntad de X.

4. Conclusiones

El proceso de victimización secundaria que experimenta la víctima, se configura como un trauma adicional que, en la realidad jurisdiccional se materializa principalmente, cuando la víctima debe revivir el supuesto traumático, escuchar el testimonio de los acusados o presenciar la pericial forense. El objeto del presente trabajo tiene como finalidad acercar el proceso de retraumatización que sufre la víctima que se enfrenta a un Tribunal de Jurado, para ello, se toman como base los dos Tribunales de Jurado que conocieron del Caso: “*Santiago Coca*”.

Se entiende que, participar en el proceso puede ser tan doloroso y perjudicial como el delito mismo a nivel emocional o psicológico. De facto, la victimización secundaria se considera aún más negativa o perjudicial que la primaria puesto que es el propio sistema el que victimiza al sujeto que se dirige al mismo pidiendo justicia ante el ilícito penal sufrido.

Debe resaltarse la existencia de una notable laguna en la literatura legal materia de victimización secundaria, a pesar de la abrumadora evidencia científica de que los sobrevivientes experimentan una clara victimización secundaria.

El Caso Santiago Coca, además resulta de especial relevancia por una doble circunstancia: de un lado, nos encontramos ante un mismo ilícito penal que da lugar a dos procesos ante Tribunal de Jurado. Y, de otro lado porque presenta una doble victimización secundaria para su hermano, que fue parte en ambos Tribunales de Jurado, en concepto de testigo de la muerte de su hermano y víctima primaria por haber sufrido lesiones.

Si bien, el Tribunal del Jurado, desde un plano teórico puede ser calificado como un instrumento útil para lograr la reconciliación entre la sociedad y el derecho, o entre la sociedad y la Administración de justicia. No puede afirmarse que es así en todo caso.

Por ello, abogó por una necesidad de reevaluar los delitos y en su caso, los casos concretos de los que debe conocer el Tribunal del Jurado, en aras de garantizar que, no se produce una merma de garantías y derechos tan esenciales como los que en ocasiones se ven obviados en los procesos que se desarrollan ante el Tribunal del Jurado.



5. Referencias

Cárdenas Arrieta, C., Lorduy Díaz, A., Polo Madera, A., Urzola Berrio, H. (2024). *Influencia social de los medios de comunicación en la motivación de la decisión judicial*. *Derecho y Realidad*, 22 (43), 85-95. <https://doi.org/10.19053/uptc.16923936.v22.n43.2024.18789>

Cordero Beltrán, I., (2022). “Relaciones de liderazgo desde la perspectiva interconductual. La influencia social y la exclusión del poder coaccionado”, *Revista Venezolana de Gerencia: RVG*, Vol. 27, N.º Extra-8, 1461-1475. <https://doi.org/10.52080/rvgluz.27.8.46>

Dabbs, M. O., (1992). Jury traumatization in high profile criminal trials: A case for crisis debriefing? *Law & Psychology Review*, 16, 201-216.

De la Cuesta Aguado, P.M., (2019). “Sobre la asistencia a las víctimas de delitos más allá del Estatuto de la Víctima”, *Estudios penales y criminológicos*, Vol. XXXIX, 1-52, <https://doi.org/10.15304/epc.39.5970>

Domingo Monforte, J., Sala Paños, D., Gil Gimeno, C., Calvo Pellicer, S., (2018). “Triada y triage de cuestiones problemáticas en el juicio con el Tribunal de Jurado”, *Diario La Ley*, N.º 9142, Sección Tribuna, 1-9.

Echeburúa, E., De Corral, P., Amor, P., (2004). “Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos”, *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol. 4, 227-244.

Fairén Guillen, V., (1995). “Ensayo preliminar sobre el modelo del jurado del veredicto en España: sobre ciertas vicisitudes de la ley del jurado de 1898 a 1936”, *Revista de Derecho Procesal*, N.º 3, 805-826.

Fletcher, G., (1997). *Las víctimas ante el Jurado*, Tirant lo Blanch.

García Rodríguez, M.J., (2017). “Evaluación individual de las víctimas para determinar sus necesidades especiales de protección y asistencia en el marco del proceso penal”, *Revista General de Derecho Procesal*, N.º 4º, Enero, 1-33.

Gimeno Sendra, V., (2010). *Manual de Derecho Procesal Penal*, Colex.

Gómez Colomer, J.L., Barona Vilar, S., Planchadell, Gargallo, A., (2001). *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Tirant Lo Blanch.

González J.L., Muñoz, J.M., Sotaca, A., Manzanero, A., (2013). “Propuesta de Protocolo para la conducción de la prueba preconstituida en víctimas especialmente vulnerables”, *Papeles del Psicólogo*, Vol. 34 (3), 227-237.



Gutiérrez Sanz, R., (1996). “El estatuto jurídico del ciudadano jurado desde la perspectiva de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado”, *Anuario Jurídico de la Rioja*, N.º 2, 345- 367.

Igartua Salaverria, J., (2004). “¿Tiro de gracia al jurado?”, *Jueces para la democracia*, N.º 50, 63-74.

Jimeno Bulnes, M., (2011). “Jury selection and jury trial in Spain: between theory and practice”, *Oñati Socio-Legal Series*, v.1, Nº 9, 1-26.

Kassin, S.M., Wrightsman, L.S., (1998). *The American Jury on Trial. Psychological Perspectives*, Taylor&Francis, Oxfordshire.

López Caballero, J.C., (1996). “La Ley del Tribunal del Jurado de 1995: un jurado bajo sospecha”, *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, N.º 2, 1361-1370.

Lorca Navarrete, J.F., (1995). *El jurado español: la nueva ley del jurado*, Dykinson.

Magro Servet, V., (2022). *Guía práctica de la prueba en el proceso penal*, Wolters Kluwer.

Moreno Catena, V., (1995). *Ley del Jurado*, Tecnos.

Nabaskues Martínez de Eulate, I., (2024). “Trials by media: some cases. The civil restitution in the Wanninkhof case”, *Oñati Socio-Legal Series*, v.14, Nº 6, 1623-1638. <https://doi.org/10.35295/osls.iisl.1908>

Perandones Alarcón, M., (2016). “Una visión crítica de la actual institución del Jurado”, *La Ley Penal*, Nº 119, 1-11.

Pérez Juan, J.A., (2022). “El jurado en las revoluciones de España y Sicilia de 1821. Un estudio comparado”, Mastroberti, F., Novarese, D., Pace Gravinna, G., 1821, *l’anno del destino: le libertà negata, l’esplosione dell’indipendentismo e la fine dell’eurocentrismo*, 157-182.

Reed, M. D., & Caraballo, K. (2021). “Voice of the Victims: Accounts of Secondary Victimization With the Court System Among Homicide Co-victims”, *Journal of Interpersonal Violence*, 37, 13-14,. <https://doi.org/10.1177/0886260521989732>

Richard González, M., Riaño Brun, I., (2024). *Derecho Procesal Penal*, Tecnos.

Salermo, J., Bottoms, B., (2009). Emotional Evidence and Jurors’ Judgments: the Promise of Neuroscience for Informing Psychology and Law, *Behav. Sci. Law* 27, 273-296. <https://doi.org/10.1002/bsl.861>



Scavone, T. (2025). *Scientific Evidence: Impact on a Jury*, Walden University ProQuest Dissertations & Theses.

Tamarit Sumalla, J. M., (2006). “La Victimología: cuestiones conceptuales y metodológicas” *Manual de Victimología*, Baca Baldomero, E., Echeburúa Odriozola, E., Tamarit Sumalla, J.Mº., Tirant lo Blanch, 17-50.

Varona Martínez, G., (2000). *El jurado y la arquitectura de la verdad jurídico penal*, Varona Martínez.

Varona Martínez, G., De la Cuesta Arzamendi, J.L., (2015). *Guía general de buenas prácticas en el trato con víctimas del terrorismo que evite la victimización secundaria*, IVAC-KREI.

Vázquez Rodríguez, C., Terol Cantero, Mª C., Martín-Aragón Gelabert, M., De la Torre, M.ª, (2022). *Actitudes y conducta, influencia social y comportamiento colectivo*, Universitas Miguel Hernández.

Vidal Fuelle, M. C., (2003). “El Tribunal del Jurado en la Constitución Española de 1978”, Balado M., (Dir.), Regueiro Garcia, J.A (Dir), Lopez de Lerma, J., (Coord.) Prada, A., (Coord), Rubiales, A., *La Constitución Española de 1978 en su XXV aniversario*, Bosch, 1403-1412.

Vilalta Menadas, S. (2001). “El tribunal del Jurado y los deberes positivos generales”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, Nº 1892, 1521-1538.

